



Tribunal Electoral Regional del Maule
1 Oriente N° 1150 2° piso
Fono 2613675 Casilla 833
TALCA

Ord. N° 9009/

Ant. : Causa Rol N° 59-2022.

Mat. : Remite lo que indica.

Talca, 25 de abril de 2023.

DE : SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
ABOGADA MARÍA IGNACIA FARIAS MUÑOZ
TALCA.

A : SEÑORA SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN
DOÑA ALDA VELIZ SYFRIG
CONSTITUCIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, adjunto remito a Ud., sentencia definitiva dictada con fecha 21 de abril de 2023, en Causa Rol N°59-2022, caratulada “Marcial del Carmen Gutiérrez Cáceres. Reclamación de Nulidad Electoral de Censura Comité de Agua Potable Rural San Ramón. Constitución.”, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que proceda a publicar la referida sentencia en la página web institucional de la Municipalidad.

Saluda atentamente a usted.



E9F23184-FCA8-4271-A1E1-839D439FB942

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Talca, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Primero: A foja 1 y con fecha 17 de noviembre 2022, don Marcial Gutiérrez Cáceres, cédula de identidad número 9.775.077-7, domiciliado en San Ramón km 15, comuna de Constitución deduce reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario de censura en su contra, realizado el día 29 de octubre de 2022 en el Comité de Agua Potable Rural San Ramón de Constitución.

En cuanto a los hechos, señala que la citación a la asamblea no fue clara en relación a que no dio certeza del cumplimiento del plazo de antelación requerido, indicando sólo el año de expedición del aviso.

Señala también que el motivo de la censura no fue informado ni a él, como Presidente del Comité ni a los socios que concurrieron a votar, señalando de manera general a través de un afiche que era por infracción a la Ley N°19.418 y 20.998, no señalando la causal exacta que se pretendía aplicarle.

Alega también que no existió instancia para poder hacer sus descargos, toda vez que no se le citó a una audiencia previa y se le negó la posibilidad de hacer ingreso a la asamblea del 29 de octubre de 2022, tener acceso a los libros de actas y también se le negó el acceso a la sede vecinal.

Reclama también respecto a la conformación del cuerpo electoral, señalando que éste fue integrado por dos personas que son miembros del directorio, doña Cindy Cáceres y doña Patricia Muñoz Torres, quienes serían respectivamente, tesorera y secretaria de la organización.

Argumenta también que el día de la votación no se respetó el derecho al sufragio de manera secreta, siendo influenciado el voto de los participantes por los miembros de la Comisión Electoral.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, argumenta el actor que se influyó de manera determinante en el resultado de la elección, toda vez que la



Comisión Electoral no habría velado por el normal desarrollo del proceso electoral.

En cuanto al derecho, alega infracción de las normas citación del acto electoral artículo 19 de los estatutos del comité y 17 de la Ley N°19.418, Incumplimiento de la normativa legal estatutaria en cuanto a informar el motivo de la censura y derecho a descargos, artículo 14 de la citada ley y 11 de sus estatutos; infracción a la normativa de formación de la Comisión Electoral e infracción a la normativa de votación de la censura, infringiendo el artículo 39 de sus estatutos y artículo 20 del mismo cuerpo reglamentario, en cuanto a los requisitos del proceso de votación.

Solicita tener por interpuesto el reclamo, y en definitiva acogerlo, declarando nula la elección impugnada, ordenándose la realización de una nueva elección en el plazo que el Tribunal disponga.

Segundo: A fojas 25 y con fecha 22 de noviembre 2022 se tuvo por interpuesta reclamación ordenándose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N°18.593, oficiar a la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Constitución para que publicara la reclamación en la página web municipal, para efectos de su notificación, e informara a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, además de requerirle la remisión de todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto electoral reclamado, actuación que se cumplió a fojas 30 y complementada a fojas 54, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el día 05 de diciembre de 2022 y remitiendo los siguientes antecedentes: a) acta de votación elección directorio de fecha 30 de diciembre de 2021; b) Nómina de dirigentes electos; c) Comprobante de depósito de la documentación elección directiva, de fecha 04 de enero de 2022; d) solicitud de modificación de directorio del Comité Agua Potable Rural San Ramón, ingresado a la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Constitución con fecha 11 de noviembre de 2022.

Tercero: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos, constando a fojas 57 certificado de la Ministro de Fe del Tribunal en cuanto al vencimiento del plazo para contestar dicha acción.

Cuarto: A fojas 59 y con fecha 03 de febrero de 2023 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como único hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:



Efectividad que el Comité de Agua Potable Rural San Ramón de Constitución efectuó, con fecha 29 de octubre de 2022, procedimiento de censura respecto del Presidente de la organización don Marcial Gutiérrez Cáceres, en contravención a la ley y a los estatutos de la organización. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

La interlocutoria de prueba fue notificada por Estado Diario, no siendo objeto de recursos procesales.

Quinto: Que la parte reclamante en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando con la reclamación los siguientes documentos: 1) Estatutos de la organización; 2) Citación a asamblea extraordinaria; 3) Nómina de socios en desacuerdo con el proceso reclamado.

Rindió, además, prueba testimonial, prestando declaración en audiencia llevada a cabo el día 20 de febrero de 2023 doña Marcela Guíñez Inostroza, y don Mario Cancino León, diligencia que rola a fojas 72.

Sexto: La parte reclamada, por otro lado, no rindió prueba dentro del término probatorio.

Séptimo: A fojas 138 se certificó el vencimiento del término probatorio y con fecha 24 de marzo de 2023 se ordenó traer los autos en relación, alegando por la parte reclamada, en audiencia llevada a efecto el día 13 de abril de 2023, el abogado don Fernando Varas Acuña, solicitando el rechazo de la reclamación, quedando la causa en acuerdo con esa misma fecha.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Octavo: Que el artículo 10 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, contenido en su Título III, referido a la competencia de este órgano jurisdiccional, dispone en su numeral 2 que *corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales "conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios"*.

A su vez, el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y Demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *"Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección"*.



De la normativa recién citada se desprende entonces que la competencia entregada a los tribunales electorales se refiere al conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones realizadas tanto en los gremios como en los otros cuerpos intermedios, como es, en el caso de autos, un comité de agua potable rural regido por la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Así, tanto en la norma del artículo 10N°2 de la Ley N°18.593 que dispone la competencia general para conocer las reclamaciones electorales, como la disposición especial para el caso de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias del artículo 25 de la Ley N°19.418 hace referencia a elecciones celebradas o al acto eleccionario llevado a cabo.

Que la acción que dio origen a estos autos, se refiere a una reclamación en contra de la votación de la censura de don Marcial Gutiérrez Cáceres en su cargo de presidente del Comité de Agua Potable Rural San Ramón de Constitución y, por lo tanto, no se refiere a una reclamación en contra de las elecciones realizadas en esta organización, las cuales, de conformidad a los antecedentes allegados a los autos, fueron celebradas el 30 de diciembre de 2021.

Conforme a lo previamente señalado, forzoso es concluir que escapa a la competencia entregada por la ley a este Tribunal, el resolver una reclamación concerniente a la votación de censura de uno de los directores de una organización comunitaria de carácter funcional, como fue la efectuada el día 29 de octubre de 2022 en el Comité de Agua Potable Rural San Ramón de Constitución, respecto al cargo de Presidente de don Marcial Gutiérrez Cáceres.

Noveno: Que, así las cosas, este Tribunal Electoral, apreciando los hechos como jurado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, deberá necesariamente declarar que carece de competencia para resolver el asunto sometido a su conocimiento y resolución.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:



Que el Tribunal Electoral Regional del Maule **SE DECLARA INCOMPETENTE** para resolver la reclamación deducida a fojas 1 por don Marcial Gutiérrez Cáceres.

Redacción del Segundo Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Rol N°59-2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Carlos Mauricio Del Río Ferretti. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 59-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 21 de abril de 2023.



D6A80AAD-CC05-4CB5-8627-6B2FE3027B8A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.